

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUICIO DE JUICIO ORAL TLALNEPANTLA DEL DISTRITO

JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN POR COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y
PUNIBILIDAD AUTÓNOMA

OFENDIDO: PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD
RESGUARDADA DE INICIALES

IMPUTADO:

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

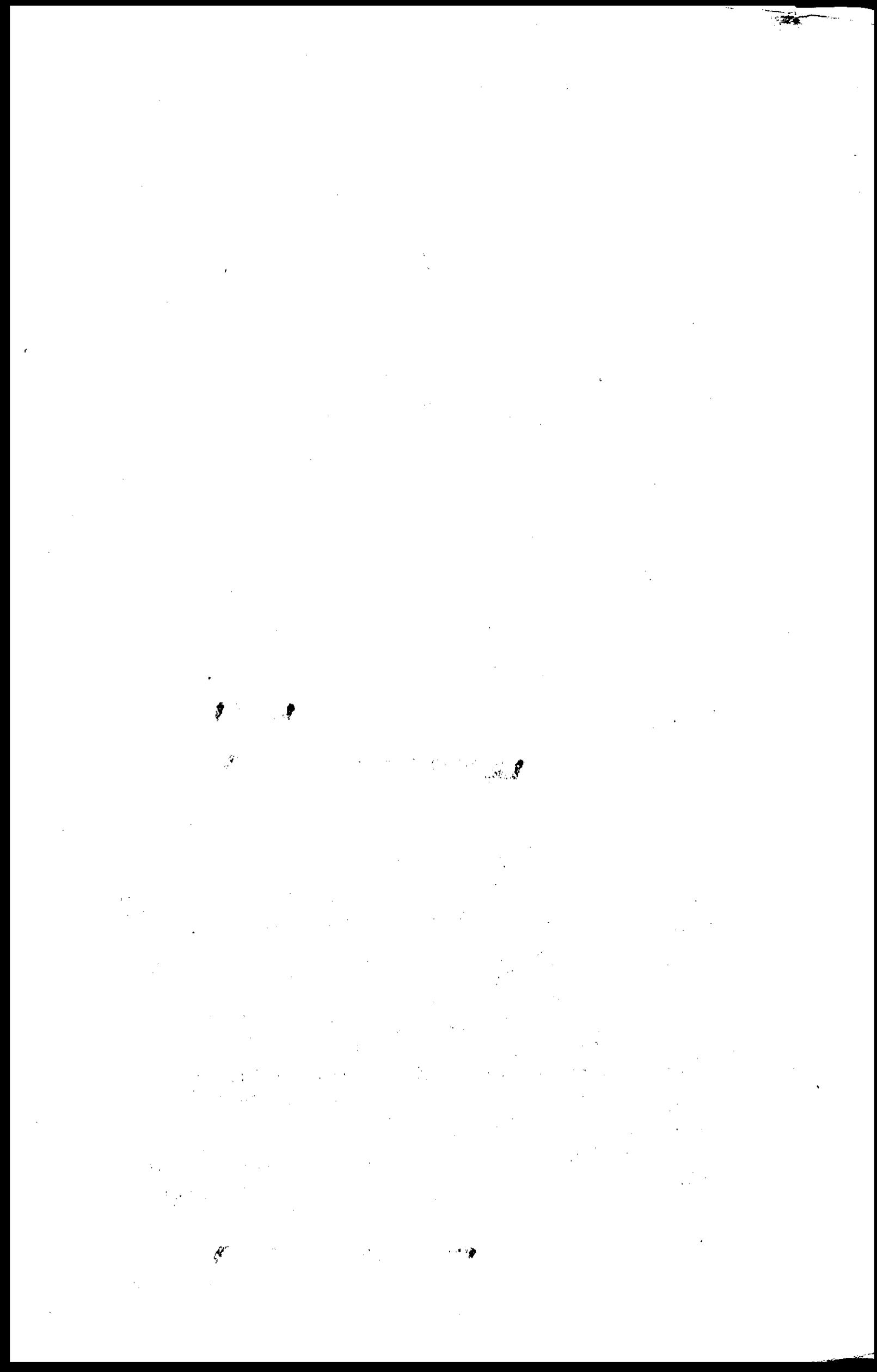
SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL HAIRÉS BERNÚEZ

DUPLICADO

LIC. ADMINISTRADOR

24/12/2019



JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Se resuelve en definitiva en esta instancia, en cuanto al fondo, los autos de la causa penal de juicio oral número 241/2016, radicado en el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, de Baz, Estado de México, que se instruye en contra de [REDACTED], por la responsabilidad penal que le pudiera resultar en la comisión del hecho delictuoso denominado VIOLACIÓN POR COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción V en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la víctima menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]



En términos de lo que dispone el artículo 66 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y que rige el sistema de enjuiciamiento oral, acusatorio y adversarial, se citan los datos del acusado, que son los siguientes:

IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

[REDACTED] QUIJANA LÓPEZ CONTRERA. Quien ha referido llamarse correctamente como ha quedado escrito; sin apodo o sobrenombre; edad: [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] sexo; originario de la [REDACTED]; estado civil: refiere que es [REDACTED] religión: [REDACTED] sí sabe [REDACTED]; instrucción: [REDACTED] antes de ser detenido, [REDACTED]; nacionalidad: [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] domicilio en su ciudad de origen: municipio de [REDACTED] San [REDACTED] actividad como [REDACTED] en la colonia [REDACTED] con motivo de esa actividad, ganada [REDACTED] con cinco dependientes económicos; sin bienes de fortuna a su nombre; como señas particulares dos tatuajes; uno en el pecho con la leyenda [REDACTED] nombre de la primera esposa que tuvo, y otro en el hombro con la leyenda [REDACTED]

que son sus apellidos y una cicatriz en el cuello; refiere que estuvo en prisión en su país una o dos veces por "escándalo a la vía pública"; sí fuma; no es afecto a las drogas o enervantes; sí es afecto a las bebidas embriagantes; al momento en que sucedieron los hechos, se encontraba bien, refiere que estaba "en labores"; que la víctima menor de edad con iniciales [REDACTED] es la hija de su "supuesta" mujer, de la señora con la que compartía la vivienda; no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena; no habla ningún dialecto o lengua indígena; habla, entiende y comprende bien el español.

IDENTIFICACIÓN DE VICTIMAS Y OFENDIDOS.

Se citan los datos de las víctimas en términos de lo que dispone el artículo 66 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente, en el siguiente tenor:

Menor del género femenino de identidad resguardada de iniciales M.C.R.R.

RESULTANDO:

I. Mediante oficio de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, recibido el dieciocho del mismo mes y años; el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió el Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa 2173/2015, donde se estableció el hecho motivo de la acusación, lo relativo a los acuerdos probatorios y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

II. Por razón de turno, el Juzgado de Juicio Oral quedó a cargo de este resolutor, quien radicó el asunto con el número 241/2016, ordenó la citación a testigos; fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba; en audiencia de juicio oral que se desarrolló en forma sucesiva y continua, se desahogaron todos los medios de prueba admitidos y hecho que fue, el ministerio público y el defensor emitieron sus respectivos alegatos de clausura, finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Es preciso establecer que el congreso de la unión determino que en fecha 18 de junio de 2016, iniciar la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para todo el territorio nacional, tanto federal como local, en

concordancia al contenido de los artículos segundo y tercero transitorios, que establecen:

"Artículo segundo (vigencia). Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrara en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano Legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

Artículo tercero (abrogación). El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigente a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación, en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren en trámite continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se Abrogan, se entenderá referida al presente Código."

Y atendiendo a la reforma constitucional, la legislatura del Estado de México mediante decreto 392 publicado el día veintiuno de enero de dos mil quince, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, realizó la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional en territorio mexiquense, precisando que la misma iniciaría el 18 de junio de 2016, en este Distrito Judicial.

En consecuencia de lo anterior, el trámite del presente asunto se continuará sustanciando de conformidad al Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de México, ahora abrogado por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo al artículo Tercero Transitorio del Código Nacional.

La competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal. Así, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor, establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **competencia objetiva** en razón de la **materia y fuero**, los hechos delictuosos que se le atribuyen al sujeto activo son constitutivos del ilícito denominado **VIOLACIÓN POR COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción V en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, delito que está asignado para su conocimiento a un **Juez especializado en materia penal del fuero común**. En cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron en el municipio de **Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, zona geográfica comprendida dentro de la Jurisdicción Territorial asignada a este Distrito Judicial y en la cual este órgano realiza su función. Acerca de la **temporalidad**, debe decirse que los hechos que nos ocupan, **tuvieron verificativo el veintitrés de octubre de dos mil quince**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda alguna, sujeto de derecho penal. Finalmente, la **competencia subjetiva** se encuentra plenamente satisfecha en virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento a este juzgador. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado **MYNOR ALEXANDER LÓPEZ CONTRERAS**.

TRIBUNAL DE
DE
TI

SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN.

El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por los hechos delictuosos de **VIOLACIÓN POR COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA**, cometido en agravio de de la víctima menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción V en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Por su parte, la Defensa formuló las que a su derecho convino a favor del acusado. Lineamientos acusatorios que no puede exceder este Juzgador con base en lo previsto por el artículo 2 inciso a) y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

TERCERO. FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de justicia de corte oral, acusatorio y adversarial, especialmente el artículo 138, el cual señala:

"El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales".

Por otra parte, el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV, precisan:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

[...]

II. Declarar en la forma y términos que este Código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes,

[...]



CIAN
0-2
MEXICO

A su vez, el diverso numeral 65 del Código de Procedimientos Penales vigente dispone:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal antes invocado, indica:

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al determinar:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."

CUARTO. ACUERDOS PROBATORIOS.

Con base en el contenido del auto de apertura a juicio oral de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se determina que las partes no alcanzaron acuerdos probatorios.

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico y sistemático, se examinará en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

QUINTO. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene que los elementos objetivos o materiales, son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no solamente se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trasciende a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor.

En cuanto a los elementos normativos, se dice que constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. Los elementos normativos, son de tal naturaleza que aún cuando participando de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación; los elementos normativos apuntan a hechos que solo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen: a) conceptos jurídicos propios. b) Conceptos referidos a valor. c) conceptos referidos a sentido. De tal suerte que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por

los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura, que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.

Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos de la tipicidad, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo precepto legal describe; dicho en otras palabras, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

Sirviendo como marco referencial los conceptos antes señalados, en el caso que ha sido sometido a la consideración de este juzgador, para la comprobación del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA**, por el cual el Agente del Ministerio Público solicita se dicte sentencia condenatoria, se deberá realizar el análisis correspondiente bajo el parámetro de lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; esto es, como ya se ha precisado, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal en estudio.

En este orden de ideas, el artículo 273 párrafo primero y quinto y 274 fracción V del Código Penal, vigente en el Estado de México, al momento de suceder los hechos, establece la siguiente descripción típica:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

[...]

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

[...]

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio en su caso de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, se debe establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, para poder determinar que se encuentra acreditado plenamente, el cual se establece en los siguientes términos:

"En fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, siendo las dieciséis horas, la víctima de identidad reservada [REDACTED] de trece años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la [REDACTED] en compañía del acusado [REDACTED] a llama al cuarto y al entrar la menor víctima le dijo que se sentara sobre la cama, diciéndole que la quería y que no le haría daño por lo que comienza a desnudarla y él se quitó su pants y su calzón y la acostó sobre la cama boca arriba, la víctima le preguntó que por qué estaba haciendo eso y él le dio una cachetada a la víctima, la cual le dijo además que le iba a decir a su mamá y el acusado le dijo tú le dices algo a tu mamá y yo me las arreglo con tu hermana la chiquita entonces el acusado [REDACTED] introdujo su pene por la vagina para posteriormente decirle que se limpiara con su playera, pasados unos minutos, el acusado [REDACTED] volvió a llamar a la víctima a cuarto, donde volvió a abusar de ella al introducirle nuevamente el pene en su vagina y hacerle sexo oral, la víctima le dijo al acusado que la dejara en paz y él respondió que quería tener un bebé con ella porque la quería y la amaba, también le refirió que tal vez había quedado embarazada, que tenía que tenerle confianza porque desde ese momento él ya era su marido."

La comprobación del hecho que la ley señala como delito implica valorar los medios de prueba desahogados ante este Órgano Jurisdiccional en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema, lo cual permite llegar a la certeza que el hecho motivo de acusación, alegatos de apertura y clausura, consistente en que el día veintitrés de octubre de dos mil quince aproximadamente a las dieciséis horas al encontrarse la menor pasivo en el interior del inmueble ubicado en [REDACTED] el ahora activo le llama para que ingresara al cuarto en el que se encontraba y al ingresar le pide que se sentara sobre la cama diciéndole que la quería y que no le haría daño por lo que comienza a desnudarla y él se quitó su pants y su calzón y la acostó sobre la cama boca arriba, la víctima le preguntó que por qué estaba haciendo eso y él le dio una cachetada a la víctima, la cual le dijo además que le iba a decir a su mamá y el acusado le dijo tú le dices algo a tu

En primer término no debe de olvidarse que el Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal en su apartado A) fracción V; 2, 136 y 386 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es a quien le corresponde acreditar el hecho típico y probar la responsabilidad penal de las personas, y el juez no puede asumir o rebasar los términos de la acusación, de modo tal que partiendo de que el sistema de justicia penal actual bajo el que se rige el Estado de México, es de corte acusatorio, adversarial y oral, el ministerio público es quien tiene la carga de aportar al juzgador la prueba que ha de servir de base para la condena, sin que a este le sea permitido actuar oficiosamente ya que se encuentran perfectamente bien delimitadas las funciones del órgano acusador, de la defensa y del órgano jurisdiccional, de manera tal que de acuerdo al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 6 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y reconocido como un derecho humano por los tratados internacionales, no le corresponde a dicho acusado demostrar su inocencia, sino al ministerio público acreditar su responsabilidad penal, puesto que dicho principio se traduce en el status básico de un ciudadano sometido al proceso que debe ser destruido e impone la exigencia de que la sentencia de condena y por ende la aplicación de penas, solo puede estar fundado en la certeza como un grado de convicción que desplaza a la simple sospecha o probabilidad que tiene lugares en estadios procesales anteriores al Juzgamiento, es decir sólo se podrá condenar al acusado cuando se acredite de manera plena, más allá de toda duda razonable su intervención en el hecho delictuoso, lo que significa que no basta que el acusador produzca prueba más convincente que el acusado, sino que debe tratarse de prueba que produzca a la completa certeza, de manera tal que si el Estado, a través de la fiscalía no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esa carga es la absolución del acusado. Dicho de otro modo, la carga de la prueba, le permite al juez fallar en contra de quien incumplió. En suma si a una persona se le presume inocente, es porque únicamente se puede destruir tal presunción probando que es culpable y a quien corresponde probarlo es al órgano acusador; de esta guisa para condenar al acusado el juez debe tener la certeza, la convicción de que es responsable de un hecho delictuoso porque se debe destruir el estado de inocencia en que se sustenta la condición jurídica del acusado.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad

judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Como se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal en el criterio identificado en: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14, cuyo rubro establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que

corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000, 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un proceso con todas las garantías, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido



TRIBUNAL PLENO
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo. Este criterio de igual forma lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal cuyo rubro establece:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente. Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.



JUICIAMIENTO
JUDICIAL DE
LA, MÉXICO

Por otro lado, la presunción de inocencia como regla de juicio o estándar probatorio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria), de ahí que incluso nuestro máximo Tribunal ha establecido que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Al respecto nuestro máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio cuyo rubro establece:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado,

sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enequino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

En esta lógica, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los tribunales para determinar si la misma tiene el valor legal que le corresponde así como posteriormente establecer si cuenta con el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia.

Así pues, partiendo de que es el Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar el hecho delictuoso y la plena responsabilidad del acusado, se tiene que en el caso en particular, al realizar la valoración de los medios de prueba que desfilaron en el presente juicio de conformidad con lo previsto por los artículos 22 y 343 del Código del Procedimientos Penales vigente en el entidad, pese a que se desahogaron con las formalidades que establece este ordenamiento legal, se puede indicar que no se da cumplimiento a la exigencia apuntada, puesto que el órgano acusador, no probó que [REDACTED] haya desplegado la conducta copulativa en los términos expuesto en su teoría fáctica la representación social, en agravio de la víctima menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales M.C.R.R., toda vez que al hacer el análisis exhaustivo del material probatorio allegado a juicio, no se puede arribar a la convicción de la realización de la conducta atribuida al mismo.

Bajo este panorama, en el caso sometido a estudio, se concluye que no se cumplió con la exigencia constitucional y legal de demostrar el hecho típico, que en el caso le incumbía a quien sostuvo la acusación, esto es al Ministerio Público.

Estimo que el principal medio de prueba para justificar el hecho delictuoso, era precisamente el testimonio de la que se dice pasivo la víctima menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] así como la testigo [REDACTED] sin embargo, dichos órganos de prueba no se presentaron a la audiencia de debate; pues a pesar de que se recurrieron a los mecanismos legales, afines a su citación y presentación no se logró dicho objetivo. Por lo que tuvo como resultado que en audiencia de continuación de juicio, el Ministerio Público se desistiera de estos órganos de prueba.

Por lo tanto, si en el presente asunto, el Juzgador no cuenta con el testimonio de quien se dice víctima de los hechos; luego entonces se carece de la información mínima para dar por cierto que el hecho delictuoso motivo de la pretensión punitiva del Ministerio Público, tuvo verificativo. En efecto, se desconoce el lugar, momento y circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos; lo cual era necesario, no sólo para circunstanciar el hecho, tal como lo exige el artículo 185 del Código Procesal Penal, sino también para analizar si los elementos objetivos y normativos contenidos en los artículos 273 y 274 fracción V del Código Penal vigente en el Estado de México, se actualizaban.

No soslayo que el Agente del Ministerio Público, desahogó como medio de prueba de su parte, la pericial en materia de medicina legal a cargo de JOSÉ MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ, quien fue protestado para conducirse con verdad, se identificó satisfactoriamente, dio a conocer sus generales y dio contestación al interrogatorio cruzado de las partes en donde se escucho:



INJUICIA: N O
 O JUDICIA:
 TLA, MÉXICO

TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED] A

INTERROGATORIO DIRECTO POR PARTE DE LA FISCALÍA, REFIERE: Que es perito médico legista, categoría A, labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México desde hace dieciocho años y está adscrito al Centro de Justicia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con horario del turno vespertino de quince a veintiún horas si no hay trabajo, sino, hasta que termine su trabajo; que tiene los cursos que se han llevado a cabo; que tiene el título de médico cirujano general de la Universidad Nacional Autónoma de México; que últimamente han estado yendo a los últimos cursos, las orientaciones sobre el nuevo procedimiento del Código Penal a nivel nacional, el certificado para los llenados de certificados de defunción a nivel nacional y actualización para perito médicos y generales por la Universidad Autónoma del Estado de México; que sus principales funciones como médico legista dentro de la Institución son ser el apoyo primordial para los ministerios públicos, cuando solicitan los certificados médicos, de los cuáles manejan varios, certificados médicos de lesiones, de sanidad, andrológicos, ginecológicos, proctológicos, de ebriedad de conductor, y así mismo, llevaban a cabo los levantamientos de los cadáveres por medio del acta, el dictamen de necropsia y la conclusión de ésta más aparte mecánica de lesiones de cara a uno de los casos que le fueron encomendados; que el motivo por el cual está ahí el día de hoy, es por un oficio que le llegó a su oficina, al Servicio de Médico Forense de Atizapán porque llevó a cabo una intervención el veinticuatro de octubre del dos mil quince a las dieciocho cincuenta durante su turno vespertino en base a una solicitud del ministerio público en la cual le solicitaban que certificara a una menor de edad de identidad reservada que tiene

como nombre [REDACTED] y su estudio psicofísico, de lesiones, edad clínica, ginecológico y estudio proctológico; que una vez que le solicitan su intervención por medio de oficio, solicita que pase al interior del Servicio Médico Forense, a la oficina, una menor de edad de identidad reservada, siempre acompañada por una mayor de edad, su tutora o mamá, que respondía al nombre [REDACTED]. [REDACTED] no mal se equivoca, momento en que ella le informa, le orienta sobre el procedimiento que le están solicitando y le pide también su autorización y consentimiento para llevar a cabo la certificación que le está solicitando el ministerio público como es principalmente el ginecológico y el estudio proctológico, y al final le firma el tutor, la madre, el padre o quien acuda en representación de la menor, al final de la hoja se firman los tres certificados que se llevan a cabo porque son por triplicado; refiere que después de que pregunta [REDACTED] datos generales, le solicita la autorización, lo plasma dentro de su certificación y procede con cada uno de los puntos que le pide el ministerio público, en el psicofísico la encontraron normal, la edad clínica por medio de la características que observaron, se determinó que tenía una edad clínica de trece años, con lesiones que presentaba en ese momento a nivel de vagina, con dos desgarros; en el estudio ginecológico que se llevó a cabo, presentaba escaso vello púbico, tenía lesiones y alteraciones a nivel de himen, a nivel del área genital a nivel ginecológico, en donde se encuentran dos desgarros localizados, a la una y a las siete conforme a la carátula del reloj, que se caracterizaba que eran recientes, porque presentaban infiltrados hemorrágicos perilesionales, más aparte formación de coágulos de fibrina que se describen en el estudio, más aparte el exudado vaginal que se encontró presente en ese momento, se toman dos exudados, que se embalan, se etiquetan y se envían a química para hagan su determinación, porque también había un escurrimiento blanquecino mucoso, motivo por el cual, al realizar el estudio, se envía a través de la cadena de custodia debidamente etiquetada, embalada, y sellada a través del ministerio público del departamento de química forense; que además del ya mencionado, realizó un estudio proctológico, en el cual encontraron a la menor sin alteraciones; que arribó a esas conclusiones por medio del método inductivo, deductivo y analítico, además de la conclusión diagnóstica al final de su certificación; que la edad clínica que presentó fue de trece años, que llevaron a cabo una revisión de cavidad oral, contando las pieza dentales que se encuentra en el interior de la misma, viendo a la paciente en su vello axilar y púbico, así como en las características de desarrollo sexual primario y secundario, en este caso son primarios para madurar hacia sexuales secundarios y se hace la determinación de la edad clínica trece años; en cuanto a los antecedentes de la menor, el perito refiere que en el momento del interrogatorio, la menor refiere que no había tenido relaciones, pero que sí reglaba, por lo tanto se clasificó como sí púber dentro de los antecedentes de importancia; que ya presentaba primera



ART. 461, P.
DE
TU

menstruación y se clasificó como sí púber; que lo que debemos entender como sí púber es cuando se empieza a manifestar la madurez, la primera menstruación, donde inicia la pubertad, y que entonces a partir de la primera menstruación, que es entre los doce o trece años dependiendo la orografía, porque refiere que inclusive cambia a nivel costa del mar, donde las menores presentan períodos menstruales desde temprana edad, nueve, diez u once años, mientras que aquí, es característico que se presente entre los once, doce y trece años, motivo por el cual, a preguntarle si ella ya tenía menstruaciones y al responder afirmativamente, se clasifica como que sí es púber; que los desgarros que presentó la menor, podía ser producto de la introducción de un cuerpo extraño, desde un pene, hasta un dedo de la mano, una pluma, un objeto, un lápiz, palos de escoba como han visto dentro de las experiencias, pero en ese momento, sí habían tenido relaciones sexuales recientemente, por lo que se describe y está plasmado en el certificado ginecológico; que el tejido blanquecino al que hizo referencia, siempre que hay una ruptura a nivel orgánico, alguna lesión, el organismo tiene un mecanismo de defensa que producen las plaquetas que es una fase de taponamiento, en donde, después del sangrado, las plaquetas acuden al lugar de la lesión, las cuales tienen la particularidad de hacer un tejido al cual le llaman fibrinógeno que se identifica como una tela transparente y blanquecina, porque es el taponamiento para impedir una hemorragia; que es correcto que ese tejido blanquecino está en sus bordes e infiltrados hemorrágicos perilesionales; que la región antes mencionada, se encuentra en el himen, a nivel de cavidad vaginal, en donde son dos, por lo tanto presenta cuatro bordes que se anteponen la lesión, en el cual se forman los coágulos de fibrina que son los tejidos transparentes más aparte los infiltrados hemorrágicos por la ruptura de los vasos, la cual condiciona la aparición de plaquetas y además condiciona la aparición del tapón para evitar la hemorragia que es tejido blanquecino, además de que se encontró escurrimiento blanquecino, en el cual se encuentran dos muestras con hisopos de madera y punta de algodón que fueron enviados al departamento de química forense; que la conclusión a la que arribó después de su intervención fue "psicofísico normal, con lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital; con estudio ginecológico, como ya se demostró, con datos de desfloramiento reciente y área proctológica sin alteraciones, psicofísico normal, además de una edad clínica de trece años"; que lo que quiere decir con "datos de desfloramiento reciente al exterior", es lo señalado en el certificado médico por la ruptura que se llevó a cabo a nivel de himen; que su intervención la realizó en el anexo del *Servicio Médico Forense* que se encuentra en Atizapán de Zaragoza; que tienen una oficina de recepción y posteriormente tienen una oficina de auscultación y más atrás tienen el *Servicio Médico Forense* en el que solamente ingresa cadáveres; que como medidas de



JUICIA...
JUDICIAL...
LA, MÉXICO

seguridad, utilizó enguantado, previo consentimiento a la menor de lo que se va a realizar, porque alguna veces, saben que están lesionadas emocionalmente, y en el cual él debe ganarse la confianza, le indica cuál es el procedimiento; inclusive, él les pide de favor que ellas le ayuden para tocarla lo menos posible, porque la agresión a la que fue sujeta, es muy severa, y en ese momento él les pide que por favor le ayuden y se presten para que ellas lo apoyen y no estar tocando su cuerpo continuamente; que la posición idónea para realizar esa intervención es la posición ginecológica, refiere que es bien sabido que a nivel ginecológico para los alumbramientos, para las atenciones gineco obstétricas, se pone a la paciente al borde de la mesa de exploración con las piernas encogidas y la cadera hasta la orilla, motivo por el cual se le pide que abra sus piernas, en este caso no tienen piñeras, pero sí tienen un apoyo, un cuadro, que se lleva a cabo ahí en la mesa de exploración y que ya todas las mesas lo presentan, en el cual se acomodan ambos talones pegados y se dejan caer los muslos y las piernas a los laterales para que pueda exponer el tejido vaginal; que hizo saber su resultado ante el ministerio público, contestándole el oficio, firmando su recepción, entregándole su acuse de recibo y enviándoles, tanto la muestra solicitada, como la respuesta y lo plasmado en su resultado médico.

AL CONTRAINTERROGATORIO FORMULADO POR PARTE DE LA DEFENSA, CONTESTÓ: Que es correcto que le refirió a su señoría que es perito médico legista; que no necesariamente son ginecólogos, entonces refiere que él nunca dijo que tenía que tener la presencia o la especialidad en "gineco"; que si él necesita el apoyo de la especialidad en ginecología, pide la intervención y que acudan a los hospitales cercanos para que el ginecólogo... (no termina oración), más bien el ginecobstetra, que maneja las dos especialidades, el médico que interviene en las enfermedades propias de la mujer y los partos, así como todo lo inherente a embarazo, parto y puerperio; que no es ginecólogo; que la persona que otorgó el consentimiento para practicarle el examen ginecológico a la menor [REDACTED], fue la señora [REDACTED] sino mal recuerda, refiere "o si gusta refrescarme la memoria, porque yo no puedo realizar un estudio de ese tipo, sino va acompañada con su padre, madre, tutor o un familiar directo de la menor"; que acaba de llegar a Atizapán hace un año, menciona que él ya tenía la experiencia máxima en Naucalpan de llevar a cabo hasta a veinticinco o treinta certificaciones, refiere que él no bajaba de quince y treinta y trabajaba uno o dos cadáveres; mientras que en Atizapán de Zaragoza, un promedio de entre doce a catorce y ahorita que está cubriendo Atizapán, San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla y Nicolás Romero, puede llevar a cabo hasta quince o veinte certificaciones; que es correcto que recuerda con exactitud cada una de las certificaciones que realiza; que desde que se vino la tecnología, desde el dos mil doce que intervienen en los juicios orales, tiene la costumbre de guardar todas y cada una de sus certificaciones, actas médicas, necropsias, hechos relevantes, mecánicas

TRIBUNAL
DE LA
CIUDAD DE
TLALNEPANTLA

de lesiones e inclusive tiene apoyo de sus compañeros criminalísticos para que en determinado momento, él pueda estudiar con ellos los casos y engranar la situación a la que son solicitados; que no sabía las preguntas que se le iban a hacer; que él se acaba de presentar el día de la fecha al cuarto para las dos de la tarde y no tuvo contacto con nadie; que a través de sus jefes inmediatos, le informan las causa penal de la que fue enterado desde hace quince días y por curiosidad o por su trabajo, tiene guardada en su memoria de su computadora desde el dos mil doce, que se llevaron a cabo los juicios orales, "la curiosidad" (así lo dice) de guardar todos y cada uno de sus certificados por mes, día, hora y la fecha que él le pregunta (refiriéndose a la defensa); refiere que él tiene sus memorias para poder abrirlas en ese momento y observar lo que se solicita para poder estudiar y presentarse a los juicios; que nunca tuvo contacto previo con la fiscalía. **Se libera al testigo.**



JUICIAMEN
JUDICIAL
A, MÉXICO

Experticia del que se procede a su justipreciación en términos de los artículos 22, 267, 268, 343, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, estableciendo en primer lugar, que en su aspecto formal, resulta eficiente por haber sido realizado por persona que cuentan con conocimientos en la materia, aunado a que al ser perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es evidente que es imparcial y objetivo en cuanto a la experticia que llevó a cabo, máxime que expuso los estudios y experiencia con que cuenta en la materia en la cual peritó, además como se precisó el mismo compareció al llamado judicial, fue protestado en términos de ley, se identificó satisfactoriamente, proporciono sus datos generales y contestó el interrogatorio cruzado formulado por las partes. Sin embargo en su aspecto material, se considera por este unitario no resulta ser suficiente para el efecto de poder acreditar la conducta atribuida al ahora acusado, pues si bien es cierto entre otras cosas el perito refirió haber comparecido ante la presencia judicial, con motivo del llamado que se le hizo ya que llevo a cabo una intervención el veinticuatro de octubre de dos mil quince a las dieciocho cincuenta, durante su turno vespertino, a petición del Ministerio público en donde le solicitaba certificara a una menor de edad de identidad reservada que tiene como nombre [REDACTED] y su estudio psicofísico, de lesiones, edad clínica, ginecológico y estudio proctológico, solicita que pase al interior del Servicio Médico Forense, a la oficina, una menor de edad de identidad reservada, siempre acompañada por una mayor de edad, su tutora o mamá, que respondía al nombre [REDACTED] si no mal se equivoca, momento en que ella le informa, le orienta sobre el procedimiento que le están solicitando y le pide también su autorización y consentimiento para llevar a cabo la certificación que le está solicitando el ministerio público como es principalmente el ginecológico y el estudio proctológico, y al final le firma el tutor, la madre, el padre o quien acuda en representación de la menor, al final de la hoja se firman los tres certificados

que se llevan a cabo porque son por triplicado, procede con cada uno de los puntos que le pide el ministerio público, en el psicofísico la encontraron normal, la edad clínica por medio de la características que observaron, se determinó que tenía una edad clínica de trece años, con lesiones que presentaba en ese momento a nivel de vagina, con dos desgarros; en el estudio ginecológico que se llevó a cabo, presentaba escaso vello púbico, tenía lesiones y alteraciones a nivel de himen, a nivel del área genital a nivel ginecológico, en donde se encuentran dos desgarros localizados, a la una y a las siete conforme a la carátula del reloj, que se caracterizaba que eran recientes, porque presentaban infiltrados hemorrágicos perilesionales, más aparte formación de coágulos de fibrina que se describen en el estudio, más aparte el exudado vaginal que se encontró presente en ese momento, se toman dos exudados, que se embalan, se etiquetan y se envían a química para hagan su determinación, porque también había un escurrimiento blanquecino mucoso, motivo por el cual, al realizar el estudio, se envía a través de la cadena de custodia debidamente etiquetada, embalada, y sellada a través del ministerio público del departamento de química forense; que además del ya mencionado, realizó un estudio proctológico, en el cual encontraron a la menor sin alteraciones, la edad clínica que presentó fue de trece años, que llevaron a cabo una revisión de cavidad oral, contando las piezas dentales que se encuentra en el interior de la misma, viendo a la paciente en su vello axilar y púbico, así como en las características de desarrollo sexual primario y secundario, en este caso son primarios para madurar hacia sexuales secundarios y se hace la determinación de la edad clínica trece años, se clasificó como sí púber dentro de los antecedentes de importancia; que ya presentaba primera menstruación y se clasificó como sí púber, que los desgarros que presentó la menor, podía ser producto de la introducción de un cuerpo extraño, desde un pene, hasta un dedo de la mano, una pluma, un objeto, un lápiz, palos de escoba como han visto dentro de las experiencias, pero en ese momento, sí habían tenido relaciones sexuales recientemente, por lo que se describe y está plasmado en el certificado ginecológico; la conclusión a la que arribó después de su intervención fue "psicofísico normal, con lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital; con estudio ginecológico, como ya se demostró, con datos de desfloramiento reciente y área proctológica sin alteraciones, psicofísico normal, además de una edad clínica de trece años"; que lo que quiere decir con "datos de desfloramiento reciente al exterior", es lo señalado en el certificado médico por la ruptura que se llevó a cabo a nivel de himen; no obstante ello, de la experticia en materia de medicina legal, se hizo patente que este indicio no resulta ser suficiente para establecer la existencia de la conducta atribuida al ahora justiciable, pues en efecto si bien es cierto de acuerdo a la experticia en comento se advierte la existencia de la cópula que describe, como bien lo señalo,

también expuso que existen varios factores que pudieron haber causado la presencia de las lesiones a nivel ginecológico, razón por la cual, aún y cuando dicha pericial sea veraz y desahogada por persona capaz, apta y con estudios particulares en la materia en que perito, así como con base en los métodos y técnicas aplicables a la materia y en el caso que nos ocupa, no menos cierto es que, no resulta suficiente para acreditar los extremos pretendidos por la Representación Social, particularmente para establecer la fecha, hora y circunstancias de ejecución de la conducta copulativa atribuida al justiciable.

Se incorporo a juicio de similar forma la experticia en materia de criminalística [REDACTED] quien una vez que compareció ante la presencia judicial, previa protesta de ley e identificación correspondiente, contesto al interrogatorio cruzado de las partes de donde se establece lo siguiente:

A INTERROGATORIO DIRECTO POR PARTE DE LA FISCALÍA, REFIERE:

Que está adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y es perito criminalista desde hace cinco años dentro de la Procuraduría, con horario de veinticuatro horas, días miércoles y sábados o el día que se necesario de acuerdo a las necesidades del trabajo; que su grado de estudios es especialidad en Derecho Penal; que es licenciado en Derecho, especialista en Derecho Penal, perito en materia de criminalística y tiene varios cursos impartidos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en materia de "Criminalística de Campo", "Intervención en la escena del Crimen", "Juicios Orales" y actualmente en materia de valuación de objetos varios y joyas; que sus principales actividades como perito criminalista, y toda vez que la criminalística es multidisciplinaria, son como peritos identificadores, esto es, toma de huellas dactilares a detenidos, como peritos criminalistas de campo y de laboratorio, esto a efecto de asistir al lugar donde presuntamente haya ocurrido un hecho delictuoso, para la búsqueda de evidencias o indicios en el lugar, así mismo en el laboratorio para poder especificar peligrosidad en cuanto a objetos; que el motivo por el cual está ahí ese día, es por una de su intervenciones de índole criminalístico en la inspección de un lugar; que quien le solicitó su intervención, fue el agente del ministerio público adscrito a la agencia del ministerio público de Atizapán de Zaragoza; refiere que esa intervención fue, si mal no recuerda, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil quince, en la cual el ministerio público le solicita asistir a un domicilio ubicado en calle... (no termina oración, número once, [REDACTED] y buscar indicios en el inmueble; que no recuerda la calle; que también se le solicitó la fijación, recolección y levantamiento de indicios; refiere que intervino en dicho lugar en compañía del agente del ministerio público y que una vez estando en el domicilio, "se realiza la investigación con base en la

MIENTO
AL DE
AICO

investigación criminalística" (así lo dice), que consiste en la preservación del lugar, observación del lugar, fijación del lugar, que esto quiere decir de forma escrita, el dictamen escrito de forma escrita, de forma fotográfica para ilustración, fijación, levantamiento y recolección de indicios, esto para al final determinar un suministro de indicios; que ya estando en dicho lugar, realizó la inspección del lugar; refiere que ya recordó la calle, la cual es "Axomatli" (así lo dice), número once, esto en la [REDACTED]

[REDACTED] menciona que se observó el lugar, ubicado en la calle "Axomatli" (así lo refiere), orientación vehicular de oriente a poniente, donde en el lado sur se observa un inmueble de dos niveles destinado a casa habitación, con su frente dirigido al norte, en el lado poniente del frente del inmueble, se observa un acceso vehicular que cuenta con un zaguán de estructura metálica de doble hoja y una puerta individual, esto, sin huellas de violencia en los mecanismos de apertura, inmediata a esta área, se observa un área de patio garage a cielo abierto, donde en la esquina suroriente, se observan unas escaleras de concreto que conducen al segundo nivel, al final de esas escaleras, se observó un área distribuidora, donde, en el lado norte, se observó un acceso individual, protegido con una puerta de estructura de madera, sin huellas de violencia en sus mecanismos de apertura, misma que conduce a un área destinada a cocina comedor con mobiliario propio del lugar y en orden de uso, así mismo, en el muro norte de dicha área, se observó otro acceso, mismo que conduce a un área destinada a recámara sala, donde se observara en la esquina nororiente, una cama individual, así mismo, sillones, tipo sala en la parte central, y contiguo al muro sur, se observó un mueble de televisión de madera para centro de entretenimiento, donde en la parte inferior se observa un compartimiento con puertas, en el que se observó ropa diversa en desorden, como si fuera ropa sucia, de la cual se hace la inspección y de las cuáles se recolectan cuatro camisetitas en color blanco, en mal estado, en el muro norte, lado poniente de dicha área, se observa otro acceso, mismo que está protegido con una cortina de tela, al trasponer dicho acceso, se observa una recámara, donde en la esquina nororiente, se observó una base de madera tipo matrimonial y sobre ésta, un colchón tipo individual, y en la esquina suroriente, se observa una cama tipo individual, extendida, en orden; refiere que constituidos en la primer recámara, en el muro poniente, lado sur se observó otro acceso que estaba protegido con una puerta de madera sin huellas de violencia, mismo que al trasponerlo, les daba acceso a un marquesina donde se observaban objetos y ropa diversa; que como lo comentó en un principio, se hace la fijación fotográfica y la fijación escrita, esto en base a ilustrar el dictamen escrito, y se recolecta como lo refiere, cuatro camisetitas color blanco en mal estado; que esas cuatro camisetitas se fijan, se recolectan y embalan para enviarlas al laboratorio correspondiente, toda vez que recuerda que la fecha de intervención ya referida, aproximadamente en la noche,



como a las veintidós treinta horas que se realizó la inspección, una menor refería haber sido abusada sexualmente, y manifestaba que la persona que había abusado de ella, no recuerda el nombre porque francamente ni se lo preguntó, se había limpiado al terminar dichas relaciones con camisetas sin especificar cuál, por lo que se recolectan las camisetas; que el resultado de su intervención se lo hizo saber al ministerio público mediante un informe de forma escrita anexando lo que son los indicios, siendo éstos las cuatro camisetas con su cadena de custodia y las fotografías correspondientes de la intervención. CONTINUACIÓN DE INTERROGATORIO DE FISCALÍA A [REDACTED]; LA FISCALÍA SOLICITA PONER A LA VISTA DEL PERITO LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS EN LA FIJACIÓN DEL LUGAR AL QUE HA HECHO REFERENCIA; con respecto a lo anterior, el perito refiere: "mi fijación inicia con el método científico-deductivo, que es fijar de una forma general a particular, tomando fotos desde panorámicas, generales, medios acercamientos, grandes acercamientos y hasta macro acercamientos, en éste caso, empezamos a dividir las fotografías tomando las características que serían la carpeta de investigación y la fecha en que se va a intervenir; en la **fotografía dos** se trata de una **fotografía panorámica** de lo que es el inmueble en estudio, que en éste caso, es el inmueble en color azul con rojo; en la **tercer foto**, es un medio acercamiento respecto del acceso principal del inmueble; la **cuarta foto** es el área del patio garage como lo había referido anteriormente en forma general; en la **foto cinco**, es el gran acercamiento en cuanto a las huellas, en cuanto a la chapa que presentaba la puerta principal, el zaguán blanco que habíamos visto y que no presenta huellas de violencia; en la **foto seis**, se igual forma, la chapa de la puerta; en la **foto siete**, es una toma general del patio garage; en la **fotografía ocho** es un medio acercamiento para ubicar las escaleras; en la **foto nueve** es un medio acercamiento de las escaleras; en la **foto diez**, es desde otro punto cardinal, la foto general de los que es el patio garage; en la **foto once** es un medio acercamiento respecto de cómo se va a ingresar al lugar de estudio; en la **foto doce** es el acceso del primer nivel superior y el inmueble al que hice mención; en la **foto trece**, de forma general, es el área de cocina comedor; en la **foto catorce**, es el acceso que nos conduce a la primer recámara; en la **foto quince**, de igual forma alcanzamos a ver tomas generales; en la **foto dieciséis** se alcanza a ver la cama descrita, los sillones de forma general y desde otro punto cardinal vamos a ver lo que es mueble de entretenimiento; en la **foto diecisiete** es otro punto cardinal; en la **foto dieciocho**, otro punto cardinal; en la **foto diecinueve** refiere nuevamente que es otro punto cardinal; en la **foto veinte** observamos lo que es el mueble de entretenimiento que refirió anteriormente y más adelante, refiere, se verá lo que son los grandes acercamientos respecto a la zona donde decía que en la puerta inferior trae puertas y de donde se sustrae ropa; en la **foto veintiuno** es una fijación general para ubicar tanto los sillones



DIAMIENTO
CIA: DE
MÉXICO

como el acceso a la segunda recámara; en la foto veintidós se empieza el acceso y es una fijación general; en la foto veintitrés es una fijación general de igual forma; en la foto veinticuatro, en este caso vemos lo que es la cama que se encontraba en una de las esquinas, como dijo, con base matrimonial y el colchón tipo individual; en la foto veinticinco alcanzamos a ver lo que es la otra cama, tipo individual; en la foto veintiséis de forma general para que se alcance a ver la ubicación de todo; en la foto veintisiete es un medio acercamiento; en la foto veintiocho también es un medio acercamiento, alcanzamos a ver la mano de la menor, resguardando su identidad, quien manifestó que una de las agresiones había sido en esa cama; en la foto veintinueve se empieza a buscar, como los referí en lo que es la ropa donde estaba en centro de entretenimiento"; que el domicilio donde fue esa intervención, si no mal recuerda, es en "Axomatli" (así lo dice), número once, colonia San Miguel, Xochimanga en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

A CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA, REFIERE: Que cuando arriba a dicho lugar que les acaba de mostrar, acompañado del ministerio público, éste no se encontraba preservado, únicamente se encontraban la menores, las hijas de la señora, refiere que exactamente no recuerda, pero eran varias niñas en el lugar; que es correcto que mencionó que recolectó cuatro camisetas en mal estado; refiere que dichas camisetas eran de hombre; que le presentó al ministerio público un informe; que la diferencia entre un informe y un dictamen, es la forma de conclusión y/o indicios para poder determinar algún hecho; que es correcto que el dictamen abarca otros aspectos que no se contemplan en el informe.

A RE INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA REFIERE: Que en este asunto en particular hizo un informe y no un dictamen, porque, como lo dijo, en éste caso, la afectada, siendo la menor de edad de identidad resguardada, quien les refiere las agresiones, refiere que efectivamente, las camas ya estaban tendidas, ya hubo un alteración, y también les refería la menor, que la persona que la agredía se limpiaba a la terminar la agresión sexual, mismas camisetas que se observaban o que ella decía, se encontraban en la ropa, de la cual se hizo la búsqueda y se recolectaron para exámenes posteriores; con respecto a por qué hace un informe pericial y no un dictamen pericial, el testigo responde que lo que pasa es que efectivamente, hay indicios, pero de los cuales no puede concluir, refiere que existen los indicios como en éste caso, las camisetas, pero al no contemplar alguna característica en las mismas, se mandan al área correspondiente y al no poder emitir conclusión alguna, se emite informe. Se libera al testigo.

Medio de prueba que a consideración de este resolutor reúnen los requisitos de los artículos 22, 267, 268, 343, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que fue realizado por persona que cuenta con conocimientos en la materia, siendo que además se trata de un perito oficial, encargo que de suyo evidencia imparcialidad y objetividad, sumado al hecho de que cuentan con los estudios y experiencia en su materia, además de haberse realizado un estudio conforme a las reglas aconsejadas para la ciencia en que peritó; sin embargo, la información que se aporta de el no resulta ser suficiente de igual forma para el efecto de establecer con certeza la existencia de la conducta atribuida al ahora activo, pues no obstante de que fue practicado con las formalidades que exige la normatividad y por persona con conocimientos técnicos y científicos que lo hacen aptos para verter la opinión que ahí se contiene, cierto es que el mismo se constituyo al lugar señalado como el de los hechos en donde señala que intervino en el hecho materia de acusación que esa intervención fue, si mal no recuerda, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil quince, en la cual el ministerio público le solicita asistir a un domicilio en el que ocurrió el evento ubicado [REDACTED] y buscar indicios en el inmueble; que no recuerda la calle; que también se le solicitó la fijación, recolección y levantamiento de indicios, lugar el cual inspecciono e incluso fijo fotográficamente describiéndolo, así como las fotografías que le fueron puestas a la vista, refiere haber llegado hasta el interior del inmueble en donde se encontró un área destinada a recamara sala en donde se encontraba un mueble de televisión de madera, para centro de entretenimiento y en donde en la parte inferior se observa un compartimiento con puertas en el que se observo ropa diversa en desorden, como si fuera ropa sucia, de la cual se hace la inspección y de las cuales se recolecta cuatro camisetas en color blanco en mal estado, las cuales fueron embaladas para enviarse al laboratorio correspondiente, que recuerda que la menor refirió que fue abusada sexualmente y que se había limpiado al terminar dichas relaciones con camisetas sin especificar cuál, por ello se recolectan las camisetas, esta información se considera que no resulta ser suficiente para establecer la existencia de la conducta atribuida al ahora acusado, pues también no se deja de observar que el mismo perito refiere al contrainterrogatorio que le fue formulado por la defensa del justiciable que cuando arribo a dicho lugar que le acaba de mostrar fue acompañado del ministerio público y que este no se encontraba preservado, además de que al nuevo interrogatorio realizado por la fiscalía contesto el perito que lo que rindió al Ministerio Público fue un informe y no un dictamen porque la menor que se refería agredida señala que efectivamente las camas ya estaban tendidas y hubo una alteración, además también que rindió un informe porque efectivamente hay indicios pero de los cuales no puede concluir, pues existen las camisetas pero como el no contemplar



JEFATURA DE LA FISCALIA
 GENERAL DE LA FEDERACION
 A, MEXICO

alguna característica de las mismas se mandan al área correspondiente y al no poder emitir conclusión se emite informe, por ello se considera que la información que se proporciona por el perito oficial no resulta ser suficiente para poder establecer de manera circunstancial la conducta atribuida al ahora acusado.

También se incorporo a la audiencia de juicio la experticia a cargo de [REDACTED] quien acudió ante la presencia judicial, se le protesto en términos de ley, se identificó satisfactoriamente, proporciono sus datos generales y respondió al interrogatorio formulado por parte de la representación social, lo siguiente:

[REDACTED] A INTERROGATORIO DIRECTO POR PARTE DE LA FISCALÍA, REFIERE: Que labora para la Procuraduría General de Justicia, específicamente, para el Instituto de Servicios Periciales con Sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el área de Química Forense y presta sus servicios a esa Institución desde el primero de septiembre del dos mil once; actualmente tiene un horario de lunes a miércoles de siete de la mañana a diez de la noche; su grado de estudios es licenciatura en Químico Farmacéutico Biólogo, tiene el diplomado en Química Forense, diplomado en Criminalística, como regularmente asiste a cursos de actualización en Ciencias Forenses y congresos internacionales en Química Forense y en Ciencias Forenses; su principal función como perito en química dentro de la Institución es realizar análisis de muestras biológicas que le son enviadas y los análisis son variados, pueden ser toxicológicos así como, seminológicos o para la determinación de plomo y bario; que se encuentra ahí el día de la fecha, porque emitió cinco dictámenes en materia de química forense el veinticinco de octubre del años dos mil quince, específicamente, en estudios seminológicos, uno de ellos, en una muestra de exudado vaginal perteneciente a la víctima de identidad resguardada de iniciales M.C.R.R., así como a cuatro camisetas de color blanco, sin talla ni marca visible, marcadas como "uno", "dos", "tres" y "cuatro", para el estudio; que con respecto al primer dictamen concerniente al exudado vaginal, le solicita el estudio el agente del ministerio público, del cual no recuerda el nombre, pero refiere que está escrito en el dictamen que emitió, en ese estudio le solicita la determinación de fosfatasa prostática, así como de espermatozoides en la muestra biológica que le fue enviada con formato de cadena de custodia; que esa muestra la recibe con dos hisopos largos de madera, dentro de una bolsa de plástico transparente con vivos en color azul, debidamente cerrada y etiquetada; que un vez que tiene la petición y las muestras, en primera instancia revisa que los datos de la muestra concuerden con los datos del oficio de petición, así como del formato de cadena de custodia, una vez que los datos correspondan, se procede a realizar el estudio, el cual consiste en tres pruebas, la primera de ellas



es la identificación de fosfatasa ácida, mediante reacción con desarrollo de color, la segunda es la para la determinación de proteína P30, mediante placa inmunológica y la tercera la determinación de espermatozoides mediante un frotis teñido; que el resultado de la muestra de exudado vaginal fue positivo para fosfatasa ácida y positivo para proteína P30 y negativo para la presencia de espermatozoides; que la fosfatasa ácida es una sustancia emitida por la próstata de un varón y que sirve como medio de transporte para el espermatozoide, es decir, es un componente básico del líquido seminal; que debemos entender por P30, como una proteína específica en la producción de de la próstata de un varón, no se encuentra en ningún otro lado y es una prueba determinante para decir que sí se encuentra presente la fosfatasa ácida y que es de tipo prostático; que la metodología que utilizó para arribar a estos resultados, fue el método científico, aplicando desde lo particular a lo general, en éste caso, la búsqueda de fosfatasa ácida, así como de espermatozoides; que después de esa intervención concluyó que *"en la muestra de exudado vaginal perteneciente a la víctima de identidad resguardada y de iniciales [REDACTED] sí se determinó la presencia de fosfatasa ácida prostática y no se determinó la presencia de espermatozoides"*; que con respecto a la intervención que señaló como la camiseta número uno, le fue solicitado por el ministerio público la determinación de fosfatasa prostática y espermatozoides; que las cuatro camisetas se recibieron dentro de una bolsa de papel de estraza cada una, así como con su formato de cadena de custodia cada una y se las hacen llegar mediante oficio de petición del agente del ministerio público; que una vez que las tiene a su disposición, como ya lo había mencionado, primero revisa que los datos concuerden y una vez hecho esto, se procede a la descripción de las camisas, en éste caso, las cuatro camisas blancas, sin marca y sin talla visible, por lo que se procede a numerarlas "uno", "dos", "tres" y "cuatro", para efectos del estudio y para tenerlas individualizadas a cada una; que es correcto que en las cuatro se le solicita lo mismo; que las técnicas que empleo en las cuatro camisetas, es la identificación de fosfatasa ácida, mediante reacción con desarrollo de color, la identificación de proteína P30 y la determinación de espermatozoides; que los resultados para la **camiseta uno, dos y tres**, el resultado es positivo para fosfatasa ácida, P30 y espermatozoides y para la camisa número cuatro es negativo para fosfatasa ácida, P30 y espermatozoides; que llega a la conclusión de que *"en la camiseta uno, sí se determina la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides, en la camiseta dos y en la camiseta tres de igual manera, sí se determina la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides y en la camiseta cuatro no se determinó la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides"*; que la metodología que utilizó para arribar a esas conclusiones fue el método científico, como ya lo había mencionado, de lo general a lo particular para la determinación de fosfatasa ácida y espermatozoides; que hace saber el resultado de dichas intervenciones



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

mediante cinco dictámenes que emite de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, en donde describe cada una de las muestras que le fue enviada, así como las técnicas, los resultados y la conclusión a la que se llegó; que la muestra de exudado vaginal se devuelve en un sobre de papel color blanco cerrado y debidamente etiquetado y las cuatro camisetas se devuelven en su embalaje original, es decir, en bolsas de papel de estraza; que sus intervenciones las realizó en el interior del laboratorio de química forense con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; que las medidas de seguridad que utilizó, fue el uso de la bata blanca, larga y abrochada, así como la protección de las manos y la boca, mediante guantes de látex y cubre bocas, así como el uso de gafas de laboratorio; que es correcto que firmó las cadenas de custodia.

A CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA, REFIERE: Que la prueba para determinar a qué persona pertenece, tanto la fosfatasa ácida prostática, como los espermatozoides, no es competencia del laboratorio de química forense, sino de genética forense; que es correcto que eso no le compete a ella; que ella no es la persona indicada para decir si sí, o no se puede determinar a qué persona corresponde, pero que a su criterio las muestras y completas y correctas ya que sí se encontró la presencia de semen y sí se puede individualizar a un personas, pero sin embargo, el perito en materia de genética es el indicado o el que podría decirle si se obtiene o no algún tipo de perfil genético. Se libera al testigo.

Esta experticia adquiere eficacia legal de conformidad con lo previsto en los artículos 341, 342, 343, 371, 372 y 373 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de donde se puede establecer que la perito acudió al llamado judicial, se le protesto en términos de ley, se identificó satisfactoriamente, proporciono sus datos personales y dio respuesta al interrogatorio cruzado formulado por las partes de donde se puede establecer que comparece con motivo de la intervención que tuvo en razón del llamado que se le hizo por parte del agente del Ministerio público, emitió cinco dictámenes en materia de química forense el veinticinco de octubre del años dos mil quince, específicamente, en estudios seminológicos, uno de ellos, en una muestra de exudado vaginal perteneciente a la víctima de identidad resguardada de iniciales M.C.R.R., así como a cuatro camisetas de color blanco, sin talla ni marca visible, marcadas como "uno", "dos", "tres" y "cuatro", para el estudio, con respecto al primer dictamen concerniente al exudado vaginal, le solicita el estudio el agente del ministerio público, del cual no recuerda el nombre, pero refiere que está escrito en el dictamen que emitió, en ese estudio le solicita la determinación de fosfatasa prostática, así como de espermatozoides en la muestra biológica que le fue enviada con formato de cadena de custodia, que el resultado de la muestra de exudado vaginal fue positivo para fosfatasa ácida y positivo para proteína P30



y negativo para la presencia de espermatozoides; que la fosfatasa ácida es una sustancia emitida por la próstata de un varón y que sirve como medio de transporte para el espermatozoide, es decir, es un componente básico del líquido seminal; concluyó que "en la muestra de exudado vaginal perteneciente a la víctima de identidad resguardada y de iniciales [REDACTED] sí se determinó la presencia de fosfatasa ácida prostática y no se determinó la presencia de espermatozoides"; que con respecto a la intervención que señaló como la camiseta número uno, le fue solicitado por el ministerio público la determinación de fosfatasa prostática y espermatozoides, llega a la conclusión de que "en la camiseta uno, sí se determina la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides, en la camiseta dos y en la camiseta tres de igual manera, sí se determina la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides y en la camiseta cuatro no se determinó la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides; por lo que como se puede observar que en relación al exudado vaginal el mismo resultado positivo para la existencia de fosfatasa ácida y proteína P30 pero no se encontraron espermatozoides, mientras que en las playeras que identifiqué como uno, dos y tres, se determinó la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides, siendo que en la camiseta cuatro, no se determinó la presencia de los estos elementos, ahora bien respecto del exudado vaginal que fue analizado por la perito, como se hizo referencia, de igual forma con ello no se puede establecer la existencia de la conducta atribuida al acusado, toda vez que no se aporta información respecto de las circunstancias bajo las cuales pudiera haberse llevado a cabo la conducta respectiva, y respecto de la existencia de las playeras en comento no se deja de observar que únicamente se encontró el material que refiere la perito sin que se haya establecido algún medio de prueba para vincularlo con el ahora acusado.

No se soslaya que a juicio se incorporó el registro anterior consistente en:

1.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] En fecha veinticuatro de octubre del dos mil quince, el agente del ministerio público adscrito al tercer turno de Atizapán de Zaragoza, en donde se tiene a la vista a una menor de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] identidad reservada en las oficinas del médico legista y la menor se encuentra en compañía de su señora madre [REDACTED] y que en su estudio ginecológico, previa posición ginecológica de la menor, con implantación de vello púbico escaso e irregular a la apertura de su cavidad vaginal con labios mayores cubriendo a los menores y adosados entre sí con introito vaginal, con secreción vaginal blanquecina, mucosa que en su separación se observa himen con desfloración reciente, donde se observan dos desgarros con presencia de tejido blanquecino en sus bordes e infiltrados



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
FEDERACIÓN
MÉXICO

hemorrágicos perilesionales, localizadas a la una y siete conforme a las manecilla del reloj, donde se realiza toma de exudado vaginal, su estudio indicando con dos hisopos de madera con punta de algodón, área proctológica con ambos glúteos normales con hendidura interglútea sin alteraciones, que al separarlos, se observa esfínter anal externo conservado, pliegues radiados presentes sin alteración; presenta al exterior veintiocho piezas dentales, ausencia de cordales y sin espacio para éstos, con vellos axilar ausente, vello púbico descrito anteriormente, con caracteres sexuales primarios a secundarios en desarrollo, se determina una edad clínica mayor de doce años y menor de catorce años, por lo tanto, su edad clínica es de trece años, sin lesiones al exterior al momento de su presentación, con psicofísico normal; se realiza detección de fosfatasa ácida y rastreo de espermatozoides en dos hisopos de madera con cubierta de algodón de secreción vaginal; al momento de su presentación, cuenta entre sus antecedentes de importancia menarca o primera menstruación a los once años, ritmo de treinta por cuatro días dismenorreica normoreglada con fecha de última menstruación, dieciocho de octubre del dos mil quince al veintidós de octubre del dos mil quince con gestas: cero, partos: cero, cesáreas: cero, abortos: cero. De lo que se da fe. El Agente del Ministerio Público, [REDACTED] una firma ilegible.



2.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR SEÑALADO

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO

COMO EL DE LOS HECHOS. En Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, la suscrita agente del ministerio público, se constituyó plan y legalmente en compañía del perito en materia de criminalística, en el domicilio relacionado con los presentes hechos que se investigan, siendo éste el ubicado en calle [REDACTED] orientación y dirección vehicular de oriente a poniente y viceversa, con banquetas en sus costados, en el lado sur de dicha calle se observó un inmueble de dos niveles destinado a casa habitación, con su frente dirigido al norte, donde en el lado poniente de dicho frente, se observó un acceso vehicular protegido con un zaguán de estructura metálica de doble hoja, mismo que cuenta con un acceso individual del mismo material, ambos sin huellas de violencia en sus mecanismos de apertura, inmediato a este acceso se observó un área de cielo abierto destinada a patio garage, en la esquina suroriente de dicha área se observó una escalera de forma ascendente que conduce al segundo nivel superior, al final de ésta se observó un área distribuidora donde en el lado norte se observó un acceso individual protegido con una puerta de madera sin huellas de violencia en sus mecanismos de apertura, inmediato a éste se observó un área destinada a cocina comedor con mobiliario propio del lugar en orden de uso, en el lado oriente del muro norte se observó un acceso individual que conduce a un área destinada a sala recámara con mobiliario propio del lugar, donde se observó en la parte central del muro poniente un sillón tipo sala, en la parte central del lado norte, se

observó un sillón tipo sala, en la esquina nororiente se observó una cama tipo individual extendida, en la parte central del lado sur, se observó un mueble de madera tipo centro de entretenimiento con objetos varios, el cual en su parte inferior se encuentra una puerta, donde refiere la víctima, guardara la camiseta de color blanco en mal estado de conservación y con la cual se limpiara la parte de abajo por ordenes de su agresor, por lo que el perito en materia de criminalística, usando guantes, procedió a abrir dicha puerta donde se observó ropa diversa en desorden, localizando entre dichas prendas, cuatro camisetas de color blanco en mal estado de conservación, las cuáles coinciden con las características que refiere la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] razón por la cual, el perito en materia de criminalística, procede a embalar las cuatro camisetas de color blanco en mal estado de conservación, así mismo, se aprecia en el lado sur del muro poniente de dicha área, es decir, en sala recámara, un acceso individual protegido con una puerta de madera, sin huellas de violencia en sus mecanismos de apertura, mismo acceso que conduce a la marquesina, en el lado poniente del muro norte del área de la sala recámara se observó un acceso individual protegido con una cortina de tela de color verde, mismo que conduce a un área destinada a recámara con mobiliario propio del lugar, en la parte central del lado poniente se observó una mesa de madera con objetos varios, en la esquina norponiente, se observó un mueble de madera con ropa y TV, en la esquina nororiente, se observó una base de madera tipo cama matrimonial con un colchón tipo individual, extendido en orden, en la esquina suroriente de dicha área se observó una cama tipo matrimonial extendida. Siendo todo lo que se tiene a la vista. El agente del ministerio público, [REDACTED] una firma ilegible.



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO

Esos registros merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 249 y 374 del Código Procesal Penal, ya que si bien se tratan de diligencias practicadas en la fase de investigación, lo cierto es que son de aquellas que la ley permite introducir a juicio mediante la lectura, lo cual se hizo. Además al haberlas practicado el Ministerio Público, luego entonces debe tenerse por cierto lo ahí asentado, ya que dicho servidor público conforme a la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría Estatal, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones. Por ello, con el primeo de los registros se puede establecer que el órgano investigador tuvo a la vista a la menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] acompañada de su señora madre de nombre [REDACTED] que en su revisión ginecológica se observo con implantación de vello público escaso e irregular a la apertura de su cavidad vaginal con labios mayores cubriendo a los menores y adosados entre sí con introito vaginal, con secreción vaginal blanquecina, mucosa que en su separación se observa himen con desfloración reciente, donde se observan dos desgarros con presencia de tejido blanquecino en sus bordes e infiltrados hemorrágicos perilesionales, localizadas a

RESUELVE

PRIMERO. Al no acreditarse plenamente el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA, ilícito que la Representación Social consideró que encuentra adecuación a lo previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción V en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la víctima menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de [REDACTED]

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, oficio al cual deberá acompañarse transcripción de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales, haciéndole de su conocimiento que se dejó SIN EFECTO la medida cautelar que le fue impuesta al acusados y que en consecuencia se ordena su inmediata y absoluta libertad siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de diversa autoridad.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución, al Instituto Nacional Electoral, mediante el formato respectivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes, así como para realizar las anotaciones respectivas, con el objeto de que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución, una vez que cause ejecutoria al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y a efecto de que proceda a realizar las anotaciones respectivas, dejando sin efecto cualquier anotación de antecedentes penales motivados por el hecho delictuoso que se resuelve.

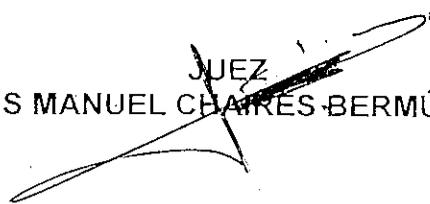
QUINTO. Quedan debida y legalmente notificadas las partes presentes en la audiencia de la presente resolución, haciéndoles saber su derecho y término para impugnarla dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles, mediante el Recurso de Apelación, para el caso de inconformarse con la misma, en términos de lo que dispone el artículo 411 del Código procesal penal, se ordena notificar a la víctima menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, para garantizar su derecho a recurrir esta resolución dentro del plazo antes mencionado.

SEXTO. Se instruye al Administrador del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado.

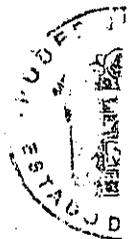
SEPTIMO. CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN CUANTO AL FONDO EN ESTA INSTANCIA, LUIS MANUEL CHAIRES BERMÚDEZ JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

JUEZ
LUIS MANUEL CHAIRES BERMÚDEZ



JUIC. ORAL
DISTR. JUD. ORAL
A. MEXICO.



TRIBUNAL DE E
DEL DISTRITO
REPUBLICA DE CHILE

10

10